

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3460/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“respecto a la pregunta Número 1, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, ya que no me proporcionan la información relativa a la licencia municipal vigente 1006070565,. Respecto a la pregunta Número 3, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, ya que no me proporcionan la información relativa a la licencia municipal...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3460/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3460/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140292422004010**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0313622**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3460/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3073/2022, el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/6592, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	10/junio/2022

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	30/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me proporcione en copia simple digital o escaneada de la Constancia del uso de suelo respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación".

2.- Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me proporcione en copia simple digital o escaneada del dictamen de impacto ambiental respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo

de bebidas de baja graduación".

3.- Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me proporcione en copia simple digital o escaneada del dictamen tecnico de protección civil respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación".

4.- Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me proporcione en copia simple digital o escaneada del dictamen de usos y destinos respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación".

5.- Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me informe el aforo permitido respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación"

6.-Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se informe si existe autorización de modificación o ampliación de superficie de establecimiento, en caso afirmativo se me emita copia simple escaneada o digital, asi como los documentos que establece el articulo 41 del reglamento aplicable respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación"

7.- Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se informe en caso que no haya sido autorizado la ampliación de superficie de establecimiento, la sanción correspondiente y en copia simple digital de la resolución.

8.- Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me expida copia simple digital del contrato de servicios privado de recolección de residuos sólidos o en su caso dictamen ambiental de servicios de recolección con pago de derechos al Municipio, respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación"

9.-Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me otorgue la resolución de autorización de venta de consumo de bebidas de baja graduación, respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación"

10.-Respecto a la licencia municipal vigente 1006070565 correspondiente al negocio o comercio ubicado en Av. Tepeyac numero 6060 interior 1A en la colonia ciudad del tepeyac, solicito se me otorgue en copia simple digital la anuencia de los vecinos de autorización de venta de consumo de bebidas de baja graduación, respecto al giro comercial "alimentos de barbacoa, venta de consumo de bebidas de baja graduación"
(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado realizó diversas gestiones emitiendo respuesta en sentido afirmativo parcial, y anexó los oficios remitidos por las áreas generadoras.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"respecto a la pregunta Número 1, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, ya que no me proporcionan la información relativa a la licencia municipal vigente 1006070565,. Respecto a la pregunta Número 3, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, ya que no me proporcionan la información relativa a la licencia municipal vigente 1006070565, con la cual se expidió la autorización inicial y conforme con la cual se expidió conforme al articulo 41 del Reglamento para el Comercio, la industria y la prestación del servicio en el municipio de zapopan jalisco. Respecto a la pregunta Número 6, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, ya que se solicito los documentos que menciona el art. 41 del Reglamento aplicable . Respecto a la pregunta Número 7, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, ya que se solicito los

documentos que menciona art. 39, 40 y 41 del Reglamento aplicable. respecto a la pregunta Número 9, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, con la cual fue autorizada la licencia municipal en mención, de acuerdo a los requisitos que marca el Reglamento y las normas aplicables. respecto a la pregunta Número 10, la misma no fue contestada o no me fue remitida la información solicitada, con la cual fue autorizada la licencia municipal en mención, de acuerdo a los requisitos que marca el Reglamento y las normas aplicables.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, en contestación al presente medio de impugnación, enfatizó y se manifestó respecto a los puntos del agravio por parte del recurrente de la siguiente manera:

6. Retomando las manifestaciones del recurrente en su recurso de revisión, es preciso señalar el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Motivo por el cual, los únicos agravios y puntos de la solicitud por informar son los señalados por la parte recurrente, dejando a los otros fuera del estudio del presente por el consentimiento tácito por parte del mismo.

Ahora bien, la parte recurrente se agravia de que no se le remitieron las licencias, así como que no le contestaron a sus siguientes requerimientos, sin embargo, estos fueron atendidos de manera específica en el siguiente tenor de ideas:

Del punto 1 (constancia del suelo), 3(dictamen técnico de protección civil) y 10 (la anuencia de los vecinos de autorización de venta de consumo de bebidas de baja graduación) de su solicitud de información, se tiene que la Dirección de padrón y Licencias remitió el Dictamen de Giro Comercial en donde se evidencia que no se requiere dicha constancia del suelo, dictamen técnico de Protección Civil, o anuencia de los vecinos, para la expedición de licencia de mérito, por lo que se consideran inexistentes, en virtud de que no se han ejercido las facultades, competencias o funciones correspondientes, como lo establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

***Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Respecto al punto 6 (autorización de modificación o ampliación de superficie de establecimiento, así como los documentos que establece el artículo 41 del reglamento aplicable) de su solicitud de información, se tiene que la Dirección de Padrón y Licencias al momento de dar contestación al recurso de revisión de mérito, encontró información novedosa al respecto y remite las constancias correspondientes.

Del punto 7 (se informe en caso de que no haya sido autorizado la ampliación de superficie de establecimiento, la sanción correspondiente y en copia simple digital de la resolución) de su solicitud de información, se tiene que la diferentes Dependencias informaron que no se encontró la información solicitada, al no obrar en los archivos de las mismas.

Del punto 9 (resolución de autorización de venta de consumo de bebidas de baja graduación), de su solicitud de información, se tiene que la Dirección de Padrón y Licencias aclara que, en la Licencia Municipal ya remitida, consta dicha autorización, por lo que se tiene respuesta afirmativa a este punto.

Dicha información novedosa fue remitida a la parte recurrente mediante actos positivos contenidos en el oficio TRANSPARENCIA/2022/6591 remitidos vía correo electrónico. Se anexa constancia al presente.

En razón a ello, al haber una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información, es de concluirse que la materia del presente recurso de revisión ha fenecido por haberse quedado sin efectos por encontrarse subsanado el agravio de la parte recurrente.

(...)

Con motivo de lo anterior el día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado se manifestó al respecto de los puntos que refería el solicitante, señalando que de lo solicitado en los puntos 1, 3 y 10 esa información es inexistente ello de conformidad con lo señalado en el artículo 86 Bis punto 1; asimismo en relación al punto 6 refirió que la Dirección de Padrón y Licencias localizando información novedosa, lo mismo aconteció con relación al punto 9 al señalar que encontró información novedosa la cual mediante **actos positivos**, añadió en el informe de ley. Finalmente, por lo que concierne al punto 7 precisó que las dependencias solicitadas no encontraron información.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la totalidad de los puntos solicitados han quedado respondidos de manera congruente y exhaustiva por el sujeto obligado, como quedó de manifiesto con antelación; en ese sentido el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3460/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- OANG/HKGR